

## SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio del año 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Manuel Muñoz Hernández.

Abogados: Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández, Pedro de Jesús Díaz y Antonio Bautista Arias.

Recurrida: Minerva Mieses Santos.

Abogados: Francisco Grullón y Máximo Pérez.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Muñoz, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0974338-5, con domicilio de elección en la calle Pina núm. 58, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de junio del año 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández por sí y los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de julio del año 2009, suscrito por los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de agosto del año 2009, suscrito por Francisco Grullón y Máximo Pérez, abogados de la parte recurrida, Minerva Mieses Santos;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés, jueces de esta Corte, y e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso

de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Perez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en solicitud de homologación y ejecución de poder especial otorgado por la señora Minerva Mieses, incoada por Víctor Manuel Muñoz Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 4 de mayo del año 2004 un auto, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Único:** Rechaza la instancia de solicitud de homologación del acto contentivo de poder y contrato de cuota litis de fecha 4 de noviembre del 2002 a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, otorgado por la señora Minerva Mieses, mediante, por los motivos expuestos en el cuerpo de este ordenanza”; b) que luego, el mismo tribunal, en la indicada fecha, emitió auto con el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la instancia de solicitud de homologación del acto contentivo de poder y contrato de cuota litis de fecha 4 de noviembre del 2002 en favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, otorgado por la señora Minerva Mieses, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza; c) que con motivo de la venta en pública subasta de inmueble embargado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia marcada con el número 00765/2006, de fecha 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara la nulidad absoluta de oficio del presente embargo inmobiliario trabado por el Sr. Víctor Ml. Muñoz Hernández, en contra de Minerva M. Mieses Santos, por contener groseras nulidades al derecho de defensa, contenido en el artículo 8.2 letra J de la Constitución Política Dominicana, artículo 7.5, al no notificar en forma debida todos los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego; **Segundo:** Declara la nulidad absoluta, de todos los actos de procedimiento, el mandamiento de pago y la reiteración del mandamiento de pago, por las mismas razones antes dichas; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Título del Distrito Nacional radiar y/o cancelar de manera definitiva, la hipoteca judicial definitiva, inscrita por el persigiente Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por la suma de RD\$1,500,000.00, de fecha 27 de agosto del 2004. Así como la denuncia del embargo inscrito el día 28 de septiembre del 2004 bajo núm. 193, folio 49 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional radiar y/o levantar oposición a certificado hecho por el persigiente Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por acto núm. 311/2003, de fecha 29 de octubre del año Dos Mil Tres (2003), bajo el núm. 754, folio 139 del Libro núm. 103; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional anular definitivamente el título de duplicado acreedor hipotecario a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, expedido en fecha 28/6/2004, marcada con el núm. 90/6204; **Sexto:** Costas de oficio”; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Muñoz, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 9 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia núm. 00765/2006, dictada el 21 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracción a favor del Dr. Menelo Núñez, abogado de

la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que, actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de junio del año 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara de oficio, la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Víctor Manuel Muñoz Hernández, en perjuicio de la señora Minerva Mieses Santos, sobre el inmueble: “La Parcela núm. 37-Y (Treinta y Siete-Y), del Distrito Catastral núm. 4 Cuatro) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1 Hectárea, 2 áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y está limitada: Al norte, parcela núm. 37-0-1; al Este, parcela núm. 37-T; al Sur, parcela núm. 6-Ref.-B-Porcion A y Arroyo Hondo; y al Oeste, parcela núm. 37-G”; por las argumentaciones suplidas oficiosamente en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la radiación del referido embargo inmobiliario del inmueble en cuestión, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos señalados más arriba”;

Considerando, en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria en cuanto a la motivación y de su fallo, toda vez, que si bien es cierto es facultativo del juez del embargo inmobiliario estamentar aspectos de oficio también es cierto, que los mismos deben ser encaminados hacia aspectos de orden público que afecten derechos constitucionales pronunciables, pero no estamentar sobre aspectos que anteriormente había declarado inadmisibles a la parte proponente”;

Considerando, que no procede la fusión del expediente en cuestión con el expediente relativo al recurso de casación contra la sentencia núm. 621-2008, dictada en fecha 24 de octubre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitada mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2009, toda vez que se encuentran apoderados de los referidos procesos dos órganos diferentes dentro de la propia Suprema Corte de Justicia, como lo son la Primera Sala y Salas Reunidas;

Considerando, que en su único medio, la parte recurrente se refiere, en esencia, a lo siguiente: que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, propuesto por Minerva Mieses Santos, y la misma fue declarada caduca; que ese medio incidental había sido juzgado, por lo que en ambos casos el elemento de nulidad de procedimiento reclamado era de la exclusividad de una parte proponente en el proceso; que la intervención del juez para soslayar supuestos medios que colocaban en una situación de indefensión a Minerva Mieses Santos, es una apreciación incorrecta y abusiva del juez, dado que en materia constitucional el derecho de defensa está consagrado a aspectos que pudieran ser abusivos frente a una parte; que no puede alegarse violación al derecho de defensa, cuando se estaba de frente a una solicitud de sobreseimiento por los efectos de un recurso de casación contra la decisión que en prima fase aniquila el título que permite la traba del embargo; que el tribunal debió ser apoderado de una solicitud de cancelación del embargo y no de la nulidad del mismo; que la intervención del magistrado en extemporánea y errada en cuanto a la interpretación de las nulidades de oficio encontradas en la Ley 834 de 1978; que el juez incurrió en una deslealtad al debido proceso, para lo cual estaba apoderado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela como hechos comprobados por el tribunal a-quo, que “la demanda incidental de que se trata ha sido interpuesta fuera del plazo que establece la ley a esos fines, por lo cual procede declararla inadmisibles, por caduca”; que por otro lado, “si bien ha sido incoado un recurso de apelación contra la sentencia dictada por este tribunal en ocasión de la demanda incidental, la indicada decisión es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, por lo cual procede desestimar la solicitud de suspensión planteada por los abogados de la señora Minerva Mieses Santos”;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; que las nulidades de fondo pueden hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-qua para dictarla se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso; que, asimismo y de conformidad con el artículo 42 de la ley núm. 834 de 1978, las nulidades fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, deben ser invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público;

Considerando, que en virtud del carácter de orden público que posee todo proceso de embargo inmobiliario, tal como se ha establecido en decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, el juez a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, sino que como ocurre en la especie, por tratarse de asuntos de orden público hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que es titular;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contrario a lo alegado, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, comprobar que el caso de la especie fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Muñoz H., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de junio del año 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Antonio Bautista Arias, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)